



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00646-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS NIETO SANCHEZ, MARLENE BEATRIZ CRESPO GUILLEN y ALEXANDER JOSE NIETO CRESPO

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor, se observó que la demanda no cumplía con ciertos requisitos, por ello, se decidió inadmitir la misma mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsanara las anomalías detectadas. Ahora bien, la parte accionante, presentó escrito de subsanación, mediante el cual solicita se dé curso a la demanda insaturada, en la forma solicitada, insistiendo en que procede la acumulación de pretensiones, tendiendo en cuenta los siguientes argumentos:

(A) Que las pretensiones provienen de la misma causa toda vez que si se analizan detenidamente tanto la garantía hipotecaria como la prendaria, esta no solamente garantiza las obligaciones acompañadas, sino toda y cada una de las obligaciones a cargo de los demandados y a favor del único demandante, BBVA COLOMBIA.

(B) Que el objeto de estas garantías es respaldar todas las obligaciones que los demandados tengan con BBVA COLOMBIA.

(C) Que los bienes perseguidos son de propiedad de todos los demandados, perseguidos por un único acreedor, esto es BBVA.

No obstante, el despacho no comparte los anteriores razonamientos, y se considera que no se reúnen los presupuestos para tramitar la acumulación como fue solicitada, por las motivaciones, que se pasan a explicar.

En primer lugar, tenemos, que existen dos obligaciones independientes, a favor de las cuales se constituyeron sendas garantías a favor de BBVA COLOMBIA S.A. Por un lado, tenemos que los demandados JOSÉ DE JESÚS NIETO SÁNCHEZ y MARLENE BEATRIZ CRESPO GUILLEN suscribieron Pagaré hipotecario Número 00130330919600125881, en virtud del que, recayó hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria #190-135966. Mientras que, por otro lado, se suscribió el Pagaré Número 9614366175 por el señor ALEXANDER JOSÉ NIETO CRESPO constituyéndose como respaldo prenda sobre el vehículo Camioneta Nissan Frontier, blanco, de placas WCY852, cuyo propietario actual y para el momento de establecerse la garantía, es el

señor JOSÉ DE JESUS NIETO SÁNCHEZ.

Ahora bien, debe hacerse claridad, que cuando se encausa el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, trátase de prenda, ora de hipoteca; se está ante una acción real y en consecuencia, lo que se persigue es el bien garantizado, en cabeza del propietario actual, independientemente del origen de la obligación y de la persona que figura como deudor, pues precisamente lo que se pretende, es que, con dicho bien o con su producto, se satisfaga la acreencia. Contrario sensu, cuando en la acción ejecutiva, se pretende perseguir el patrimonio del deudor como prenda general del acreedor, estamos entonces ante una acción personal.

En este orden de ideas, si el ejecutante busca satisfacer sus acreencias únicamente con los bienes dados en garantía (acción real), entonces, la demanda debe encausarse únicamente contra los propietarios de los bienes garantizados, esto es los señores JOSÉ DE JESÚS NIETO SÁNCHEZ y MARLENE BEATRIZ CRESPO GUILLEN, como titulares del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria #190-135966, por un lado y en contra de ALEXANDER JOSÉ NIETO CRESPO, por otro, como dueño del vehículo Camioneta Nissan Frontier, blanco, de placas WCY852.

De manera que, no puede predicarse que exista un demandado en común, tal y como lo exige el artículo 464 del Código General del Proceso, en su primer inciso¹, para efectos que proceda la acumulación en esta clase de asuntos, pues se insiste, que tratándose de garantía real, no podría perseguir al señor JOSÉ DE JESUS NIETO SÁNCHEZ como demandado común de ambos asuntos, pues éste no tiene legitimación por pasiva, en el asunto prendario; precisamente porque se trata de una acción real y el propietario del vehículo dado en prenda es exclusivamente, el señor ALEXANDER JOSÉ NIETO CRESPO, aún cuando éste haya establecido la prenda, en respaldo de la obligación del primero.

En virtud de lo anterior, se considera que, los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda, no fueron subsanados, motivo por el cual esta célula judicial, rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos de la misma sin necesidad de desglose, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de JOSE DE JESUS NIETO SANCHEZ, MARLENE BEATRIZ CRESPO GUILLEN y ALEXANDER JOSE NIETO CRESPO por las razones expuestas en la motivación de este auto.

¹ *Se podrán acumular varios procesos, si tienen un demandado en común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente **los mismos bienes del demandado*** (negrillas fuera de texto).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ACP

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a7b2385d976305537311b929023905d85bb5f7896a61fce3d37323bb6cf96**

Documento generado en 12/03/2024 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>